

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que a la ejecutada se le nombró curador ad litem y si bien es cierto este contestó la demanda no presento medio expectivo. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, trece (13) de julio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2022-00122-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: NARLY JUDITH ALVARADO MAGALLANES

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **NARLY JUDITH ALVARADO MAGALLANES**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

Pagaré No. 06366600006862, donde obra obligación a favor del demandante consistente asciende a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MLC (\$11.467.256.00) por concepto de capital insoluto, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.839.352.00) por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de agosto de 2021 hasta el 10 de junio de 2022, TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$3.122.403.00) por otros conceptos y los intereses moratorios causados desde el día 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Para la Obligación contenida en Pagaré No. 06366600006580, la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.193.088.00) por concepto de capital insoluto, CUATRO MILLONES SEICIENTOS NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$4.609.024.00) por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de agosto de 2021 hasta el 10 de junio de 2022, UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.660.627.00) por otros conceptos y los intereses moratorios causados desde el día 11 de junio de 2022 hasta el momento en que se haga el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha ocho (08) de agosto de 2022, posteriormente, posteriormente, el ejecutante solicito el emplazamiento de la señora **NARLY JUDITH ALVARADO MAGALLANES**, por cuanto la empresa de mensajería había certificado la imposibilidad de notificarla al no ser reclamado la citación y desconocía otra dirección de esta, por ello, el despacho ordenó su emplazamiento, efectuado este y sin que hubiese concurrido persona alguna, el despacho procedió a nombrar curador ad litem al doctor Jacobo Gómez Extremor, quien en su oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **NARLY JUDITH ALVARADO MAGALLANES.**

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ